



1700-37

RESOLUCION N° 1135

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2630 de fecha abril 12 de 2016, se denunció que el sector conocido como la Ye de Ciénaga, específicamente diagonal al Centro Recreacional ACOCI, se encontraba operando una planta de beneficio de minerales, al parecer a cargo de la Empresa conocida como "Minerales y Cales Energy S.A.S., sin contar con ningún permiso ambiental.

Que la denuncia fue admitida mediante Auto No. 452 de fecha abril 14 de 2016, y en consecuencia se ordenó una indagación preliminar para verificar los hechos.

Que en atención a lo dispuesto en el Auto en mención, el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita técnica al lugar de la denuncia, en la que se encontró lo siguiente:

"El día 11 de Mayo de 2016 en el Municipio de Ciénaga, se realizó una visita técnica al lugar de la denuncia, a cargo de funcionarios de CORPAMAG y el señor NEQUID PEÑA, en calidad de soldador de la Empresa Minerales en Progreso, que se encontraba en el lugar de la denuncia, dicha empresa es la encargada de las operaciones de las maquinarias encontradas en campo.

Este lugar se encuentra ubicado en las coordenadas N11°01.077' W074°12.506', durante la visita, se evidencio la presencia de una planta trituradora, que en el momento no se encontraba ejerciendo trabajo, debido a la falta de luz en el sector, según lo comentado por los trabajadores. El señor NEQUID PEÑA, se encontraba realizando el mantenimiento de la planta, en conversaciones con el trabajador se mencionó que esta estuvo prendida para la realización de pruebas.

Esta planta venia en funcionamiento con un tiempo aproximadamente de hace más de 1 año, además durante la inspección ocular se observó material acopiado (Varita) sin ningún tipo de protección, listo para ser dispuesto en la máquina trituradora. En conversaciones con el soldador de la Empresa, se aseguró que el material proviene del Municipio del Copey, Cesar.

En cuanto a las condiciones sanitarias del terreno se observó la mala disposición de los residuos sólidos en el campo, la ubicación de una poza séptica sellada en concreto.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N° 1135

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se solicitó la información de los permisos para el funcionamiento de la planta, pero estos no fueron suministrados debido a la falta del personal encargado del mismo. En conversaciones con el departamento jurídico de CORPAMAG, esta Empresa no tiene ningún permiso establecido por la legislación ambiental colombiana, para su funcionamiento.

Durante la visita, el señor NEQUID PEÑA, no suministro información sobre sus jefes y solo suministro el nombre de CARLOS SOTO como el propietario de la Empresa para el cual labora, y el ingeniero de la operación JEFERSON CHACON. Además de negarse a firmar el acta de visita del funcionario, se procedió a la firma de un testigo de la visita". (Cursiva fuera de texto).

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 948 de 1995, determina que las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción, son actividades especialmente controladas, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.



1700-37

RESOLUCION N°

1135

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la ley 1333 de 2009, en su artículo 15, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, toda vez que se están instalando plantas de beneficio y se han prendido sin contar con permiso de emisiones atmosféricas como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la Empresa MINERALES DEL FUTURO, la medida preventiva consistente en la suspensión de sus actividades conexas a la instalación y operación de la planta de beneficio de materiales de construcción, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas, la cual solo se levantará cuando CORPAMAG otorgue de ser procedente el permiso de emisiones atmosféricas.



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1135

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Al tenor de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTICULO SEGUNDO.- El material acopiado en el área de la planta, no podrá ser movilizado sin permiso expreso de CORPAMAG mediante oficio.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa MINERALES DEL FUTURO por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados. Para efectos de radicación se crea expediente No. 4580.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente proveído al representante legal de la Empresa MINERALES DEL FUTURO.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Díaz Granados

Elaborado por: Humberto Díaz

Exp. 4580

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

